



RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-E-314-20-03-2019 EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO

Considerando:

Que, el 04 de febrero de 2018, se efectuó una consulta popular y referéndum, a través del cual el pueblo ecuatoriano, aprobó la pregunta tres para la conformación de un Consejo Transitorio, con las facultades, deberes y atribuciones, determinadas en la Constitución y la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; cuya misión es el: “fortalecimiento de los mecanismos de transparencia y control, de participación ciudadana, de prevención y combate a la corrupción”; así también determinó la evaluación a las autoridades estatales, y de ser el caso, dar por terminado sus períodos anticipadamente; para “proceder inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección”; “del mismo modo, garantizará la mejora, objetividad, imparcialidad, transparencia de los mecanismos de selección de las autoridades cuya designación sea de su competencia [...]”;

Que, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-001-13-03-2018, asumió el mandato popular de 04 de febrero de 2018;

Que, mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-022-02-05-2018, de 2 de mayo de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, resolvió “cesar en funciones y dar por terminado el periodo constitucional del Defensor del Pueblo de Ecuador”;

Que, el artículo 208 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece la atribución y competencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo;

Que, el artículo 7 de la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-028-09-05-2018, del Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades [...] dispone que: *“Declarada la terminación anticipada de los períodos de las autoridades, o cuando corresponda, en cumplimiento de las demás competencias otorgadas al Consejo Transitorio, este procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección y designación de las autoridades correspondientes”*;

Que, el artículo 2 de la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-028-09-05-2018, del Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades [...] dispone que: *“las particularidades en cada proceso de selección serán reguladas mediante Mandato del Pleno del Consejo Transitorio”*;



Que, mediante resolución No. PLE-CPCCS-T-E-279-06-02-2019, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, expidió el “Instructivo para la prueba de oposición de los concursos públicos de oposición y méritos de selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública, Defensoría del Pueblo, representante de los afiliados y jubilados al BIESS, y para los integrantes de la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria”

Que, el artículo 38 del Mandato para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo dispone que: *“Concluida la valoración de méritos y la oposición, el Pleno del CPCCS-T notificará a los postulantes con la valoración obtenida dentro del concurso”;*

Que, el artículo 39 del Mandato para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo dispone que: *“Una vez notificado con los resultados de la valoración, en la parte que corresponda a los postulantes, en el término de dos (2) días, podrán presentar recurso de revisión ante el Pleno del Consejo”;*

Que, en virtud del artículo 39 del Mandato de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Del Pueblo, Julio Raúl Moscoso Álvarez presenta **RECURSO DE REVISIÓN** a los resultados de la fase de valoración de méritos y en lo principal, expone lo siguiente:

“En los resultados preliminares de la fase de valoración de méritos, encuentro cuatro aspectos que deben ser revisados:

1. la (sic) omisión de la medida de acción afirmativa referida a mi condición de mayor de 65 años, que me otorga un punto adicional;
2. la (sic) valoración en defecto de mis méritos académicos;
3. La falta de valoración de mi larga trayectoria en la defensa de los derechos humanos [...].

De otra parte, es lamentable que la acreditación sobre “la amplia trayectoria en la defensa de los derechos humanos” se haya considerado, únicamente, como requisito y no se haya incluido a este sentido misional de vida, definitorio del perfil de lo que debe ser el Defensor del Pueblo, como factor sometido a valoración comparativa de méritos [...].

4. Ausencia de parámetros de comparación en la valoración de mi experiencia profesional”

Que, con relación al primer punto del recurso presentado, revisión de la omisión de acción afirmativa, del informe de méritos entregado por la Comisión Calificadora al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio se desprende que el postulante no ha sido objeto de

aplicación de acción afirmativa alguna. Tras revisar el expediente del referido postulante, se ha constatado que ha foja 03 se encuentra una copia a color notariada de la cédula de identidad del señor Julio Raúl Moscoso Álvarez con fecha de nacimiento de 04 de febrero de 1946, por lo que se constata que al momento de la postulación para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo el postulante contaba con 73 años. Ante el descrito hecho, el artículo 37, literal c) del Mandato para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo determina que se “aplicarán medidas de acción afirmativa para promover la igualdad entre las y los postulantes [...]: c) Ser mayor de 65 años al momento de presentar la postulación”, con la acreditación de hasta un punto adicional a él o la postulante que lo justifique debidamente. Por lo que, en atención a lo descrito, el postulante cumple con lo determinado en el artículo 37, literal c) del Mandato para el Concurso de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo. En consecuencia, se acepta el Recurso planteado en este punto y se acredita un punto (1) a la valoración de los méritos del referido postulante.

Que, con relación al segundo punto, en el expediente de postulación a foja 019 se encuentra un certificado emitido por la SENECYT donde consta el registro del Título de Doctor en Jurisprudencia emitido por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador -PUCE. Tras la revisión del informe de méritos del postulante se ha podido determinar que el título en cuestión ha sido estimado por la Comisión, con la siguiente salvedad “en el caso de la calificación del título de Doctor en Jurisprudencia, [...] la Sentencia del caso 0023-2008-TC del antiguo Tribunal Constitucional estableció que se le da a este tipo de títulos la categoría de cuarto nivel sin dar una posición jerárquica determinada, cosa que impide a esta Comisión, por no ser el órgano legalmente prescrito, a pronunciarse sobre el valor de este título”.

Con respecto a la posición jerárquica de los títulos de Doctor sin equivalencia a PhD, el Pleno señala que, en Sentencia No. 001-10-SIS-CC, la Corte Constitucional, resolvió que:

se proceda al registro los títulos de doctor en Filosofía y doctor en Jurisprudencia, obtenidos en universidades legalmente autorizadas y reconocidas antes de la vigencia de la actual Ley Orgánica de Educación Superior: publicada en el Registro Oficial Nro. 77 de 15 de mayo de 2000, que se hayan otorgado y de los que se otorgaren al amparo del inciso segundo de la disposición transitoria vigésima segunda de esta misma ley como títulos de cuarto nivel, sin que esto signifique, en ningún caso, que dichos títulos sean equivalentes a los títulos de doctorado denominado

"PhD ", otorgados de acuerdo con las normas y parámetros internacionales (Convenio de Bolonia).¹

Por lo que, en atención a lo dictaminado por la Corte Constitucional, el título de Doctor en Jurisprudencia que posee el postulante debe ser valorado como título de cuarto nivel, con la única salvedad de no ser considerado equivalente a PhD. En este sentido, el Mandado de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, determina en el artículo 2, letra c) que para el desenvolvimiento del presente concurso se ha de tomar en cuenta el principio de meritocracia, así mismo, el artículo 16 del referido Mandato establece que el concurso de "méritos y oposición: tiene como finalidad garantizar la selección de los postulantes idóneos, que demuestren excepcional preparación académica, experiencia profesional, probidad e integridad".

En tal sentido, este Pleno considera que el referido Título debe cuantificarse en favor de los méritos académicos del postulante, por lo que considerando lo expuesto, resuelve aceptar el Recurso en este punto y otorga la puntuación contemplada para cuarto nivel en el nivel de maestría. Ahora bien, el Pleno observa que, el Mandato en su artículo 24 permite que se valore con hasta once (11) puntos el título de maestría, de conformidad con los criterios previstos en el artículo 25 del Mandato, que indica que:

Art. 25.- Valoración de la formación profesional. Para la valoración de méritos profesionales, se verificará:

- a) El nivel de especialización del título o capacitación en función de las facultades y la misión institucional de la Defensoría del Pueblo. Para este efecto, analizará el pensum, módulos, temas impartidos, líneas de investigación; y,
- b) Honores obtenidos por el postulante para la aprobación del programa o curso. Para este efecto, se basará en la transcripción de calificaciones oficiales del postulante.

Así, el Pleno considera que, el título de "Doctor en Jurisprudencia", si bien es un mérito que no debe ser obviado; tampoco le corresponde el máximo de la calificación de una maestría, pues no tiene un nivel de especialización relevante para las competencias del cargo al que postula. Con lo cual, el Pleno considera que se le debe puntuar este mérito con 3 puntos.

¹ Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia No. 001-10-SIS-CC en http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2010/001-10-SIS-CC/REI_SENTENCIA_001-10-SIS-CC.pdf.

Que, con respecto al tercer punto de la impugnación, referente a una presunta falta de valoración a una larga trayectoria en la defensa de los derechos humanos por parte del postulante, el Mandato de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo en el artículo 21 se establece claramente que “Los postulantes no recibirán valoración por el simple cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el Título III y Art. 14 numeral 1, pues estos constituyen requisitos mínimos de habilitación, más no méritos a ser valorados”, y teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 10, literal c) del referido Mandato es requisito para la postulación “Acreditar amplia trayectoria en la defensa de los derechos humanos”. Este pleno considera inviable pronunciarse al respecto, ya que no es motivo del Recurso resolver consultas sobre la aplicación de las normas del Mandato.

Que, respecto al último punto del Recurso, tras la revisión del informe de méritos presentado por la Comisión Técnica Ciudadana, este Pleno identifica que el postulante, de acuerdo con el artículo 23 y 24 del Mandato de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, ha obtenido el máximo puntaje posible con respecto a la valoración de la experiencia profesional. Por lo que, se niega el Recurso planteado en este punto.

En ejercicio del Mandato Popular del 04 de febrero de 2018, de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales y en aplicación del artículo 40 del Mandato para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – Transitorio.

RESUELVE

Artículo Único. – Aceptar parcialmente el Recurso de Revisión en los puntos 1 y 2 presentado por el postulante Julio Raúl Moscoso Álvarez y consecuentemente asignar:

- a) Méritos: 40 puntos;
- b) Examen escrito: 16 puntos;
- c) Entrevista: 27,50 puntos; y,
- d) Acción afirmativa: 1 punto


Con lo cual obtiene un puntaje de ochenta y seis 84,50/100.

DISPOSICIÓN FINAL. - Por Secretaría General, comuníquese al ciudadano recurrente; a la Comisión Técnica Ciudadana del proceso de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, y, a la



Coordinación General de Comunicación para su publicación en la página web institucional.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en Distrito Metropolitano de Quito, a los veinte días del mes de marzo de dos mil diecinueve.


Dr. Julio César Trujillo
PRESIDENTE

Lo Certifico. - En la ciudad de Quito, a los veinte días del mes de marzo del dos mil diecinueve.


Dr. Darwin Seraquive Abad
SECRETARIO GENERAL (E)



 CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que
reposa en los archivos de Secretaría
General
Numero fojas) 3
Quito 2019
PROSECRETARIA